



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0040
RADICADO N° 2018-00104-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, primera de acumulación, instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU contra CRISTIAN CAMILO BERRIO MIRANDA y MARIA EUGENIA MIRANDA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular en favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU contra CRISTIAN CAMILO BERRIO MIRANDA y MARIA EUGENIA MIRANDA RODRIGUEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1°. \$621.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. \$621.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3. \$621.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4. \$440.709, por concepto de saldo pendiente del canon de arrendamiento del 01 al 22 de mayo de 2018, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

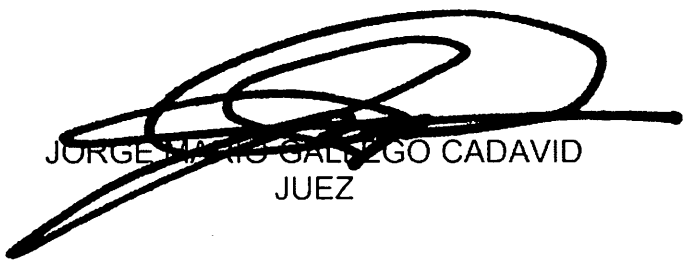
CUARTO: De conformidad con el artículo 463, numeral 2° del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan al proceso para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Artículo 318 Ibídem, el cual se hará a elección del demandante en el PERIODICO EL MUNDO O EL COLOMBIANO el día domingo ó en la EMISORA LOCAL, en el horario comprendido entre las 06:00 A.M. y las 11:00 P.M. cualquier día.

QUINTO: ACUMULAR la presente demanda a la principal.

RADICADO N°. 2018-00104-00

SEXTO: Para representar a la parte actora téngase al abogado(a) CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO portador(a) de la T.P. 113.455 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2018

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-01-21 10:14:05 00



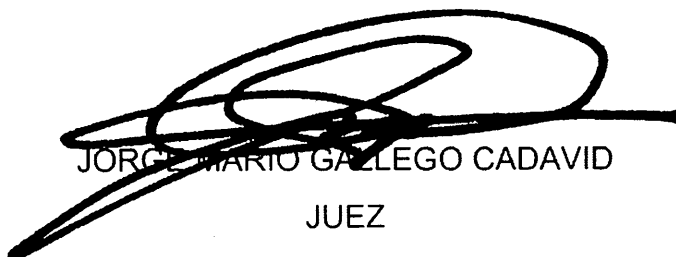
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00473

Se acepta la sustitución de poder que hace el(la) abogado(a) JOHANSEER VALENCIA MOSQUERA, a favor del(a) abogado(a) JHON EDISOSN CASTAÑEDA TORRES portador(a) de la T.P. 332.258 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-21 10:15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00360-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-5035140 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de ROSALBA CANO AGUDELO.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

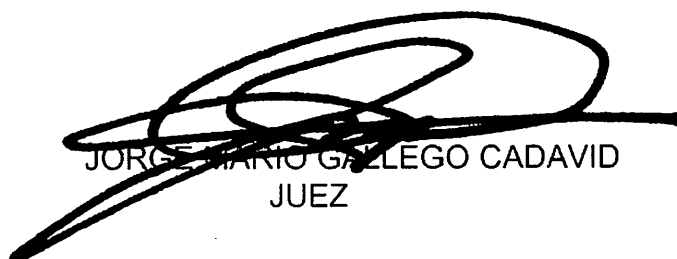
RADICADO N°. 2019-00360

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) VERONICA MARIA RAMIREZ BERRIO portador(a) de la T.P. 171.044 del C. S. de la J. Tel. 2812629 - 3126820939.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cencoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-21 10:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.:001/2019/00360/00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ®

H A C E S A B E R:

Que en el proceso EJECUTIVO promovido por AVAL INMOBILIARIA EN LIQUIDACION en contra de ROSALBA CANO AGUDELO mediante auto del 21 de enero de 2021, fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho que le corresponde a la parte demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 01N-5035140, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en el Municipio de Medellín.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de

DESPACHO NRO. 001/2019/00360/00

sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547"*.

Artículo 547 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) VERONICA MARIA RAMIREZ BERRIO portador(a) de la T.P 171.044 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 2812629 – 3126820939.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 21 de enero de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Ferney Álvarez Vinasco
Oficial Mayor.

Enero veintiuno de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0082
RADICADO N° 2020-00160-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

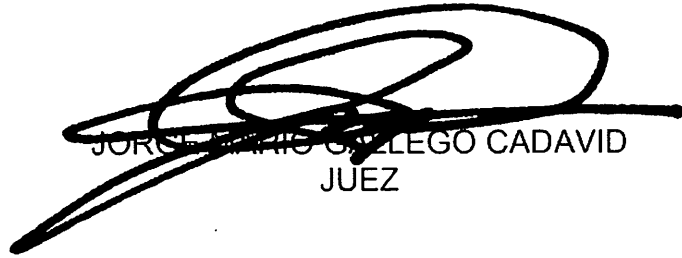
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por GABRIEL DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ, en contra de JULIETH PAOLA RESTREPO MUÑOZ y NELSON ALBERTO VELÁSQUEZ MAZO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas, así:

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PETRONAS DISCO BAR con matrícula mercantil 122919 de la Cámara de Comercio de Aburra Sur, de propiedad de JULIETH PAOLA RESTREPO MUÑOZ. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-01-21 10:17-05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0082/2020-00160/00
21 de enero de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA LEVANTAMIENTO EMBARGO
DEMANDANTE: GABRIEL DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ C.C. 71.525.388
DEMANDADO: JULIETH PAOLA RESTREPO MUÑOZ C.C. 1.128.457.605 y
otro

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PETRONAS DISCO BAR, con matrícula mercantil 122919 de propiedad de la demandada de la referencia.

Dicho embargo fue comunicado mediante oficio No. 1493 de 10 de septiembre de 2.020.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0085
RADICADO N°. 2020-00531-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que no se aporta el título ejecutivo base de ejecución. En consecuencia, se denegara la solicitud en aplicación a lo dispuesto en núm. 2 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

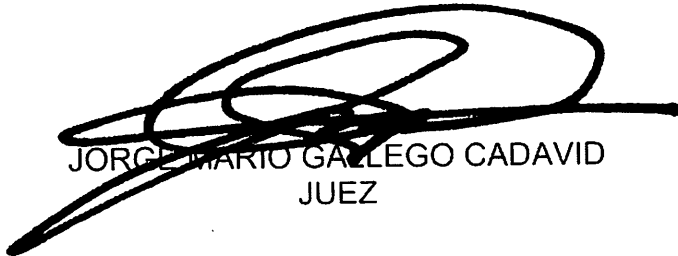
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la sociedad DOMAT S. A. S., contra la sociedad DISMACO S. A. S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones..

TERCERO: El abogado LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ con T. P. 132.423 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ou=COLOMBIA, c=COLOMBIA, email=jorge.mario.gallego.cadauid@jta.gov.co
e=jorge.mario.gallego.cadauid@jta.gov.co
Verificación de la exactitud e integridad de este documento
FEB 02 2021 11:11:51 -0500



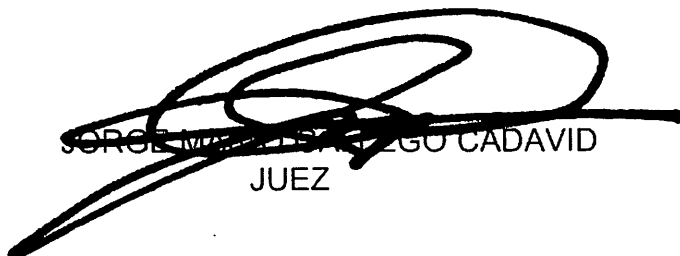
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de so mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00552-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, abogado MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA, portador de la T.P. N° 109.277 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


~~JORGE MARIO TABORDA OSPINA~~
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Formada digitalmente por JORGE MARIO TABORDA OSPINA en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Colombia, el 2021-01-21 a las 10:15:00.
Firma digitalizada por el sistema de firma digital.
Firma digitalizada por el sistema de firma digital.
Fecha: 2021-01-21 a las 10:15:00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0062
RADICADO N°. 2020-00555-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por YANED SALAZAR CARDONA a través de apoderado (a) judicial, contra EDWIN ALEXIS HERNANDEZ ARRUBLA y PEDRO JOSE HERNANDEZ PALACIO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de mayo julio agosto y septiembre de 2020, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 59 N° 55 A – 41 interior 301 barrio el tablazo en el municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído

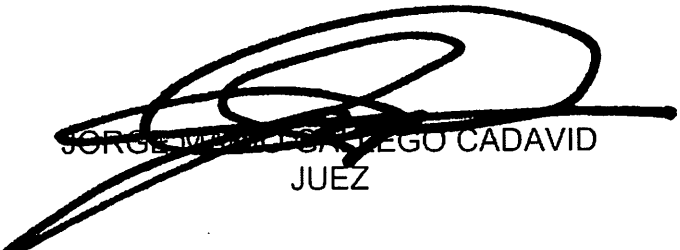
hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$380.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SEXTO: El (la) abogado(a) ELIANA MARCELA RESTREPO DOMINGUEZ portador(a) de la L. T. 322.460 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico. Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cnpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-21 10:09:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0083
RADICADO N° 2020-00564-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por LUZ MARINA ALZATE CASTRO, a través de apoderado judicial, contra DORA DEL SOCORRO MONÁ VÉLEZ se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,*

declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en el contrato de arrendamiento aportado, el inmueble se encuentra ubicado en la CARRERA 73 N° 42-28 BARRIO LAURELES DE MEDELLÍN COLOMBIA y por tanto se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P., y se ordenará su remisión inmediata al Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

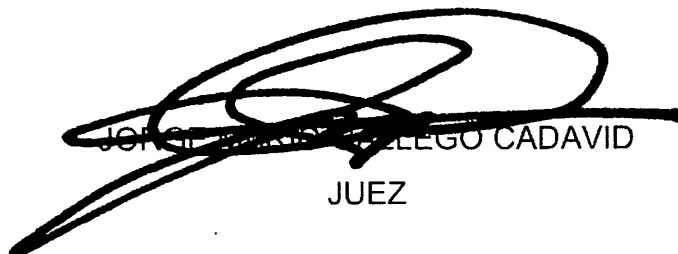
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por LUZ MARINA ALZATE CASTRO, contra DORA DEL SOCORRO MONÁ VÉLEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - Antioquia (R).

CÚMPLASE

fav


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID,
ou=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO, Colombia, o=CO, Colombia,
ou=J03CAMPALITA ou=JUEZ e=j03campalita@scendojramajudicial.gov.co,
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ultramarini
Fecha 2021-01-21 10:23:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0093
RADICADO N°. 2020-00566-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el título aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, ni en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Encuentra el despacho que el documento allegado (Factura de Venta N° 4075) como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en los artículos precitados, puesto que los citados artículo establecen los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo y/o título valor, presupuestos que no cumplen, por cuanto no se desprende de la factura de venta que la parte demandada se haya obligado a cancelar dicha suma, toda vez que el documento no se encuentra suscrito por ella.

Por lo anterior encuentra el Despacho que el título allegado no es exigible. En consecuencia, se denegará la solicitud en aplicación a lo dispuesto en núm. 1 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

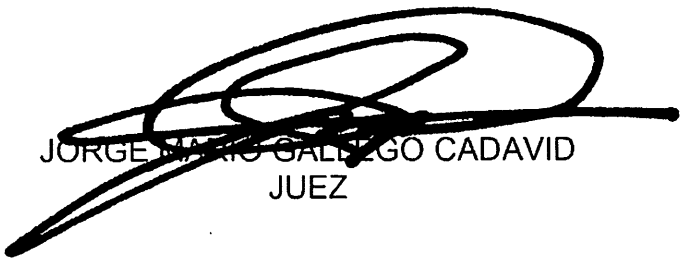
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo instaurado por la sociedad PUENTES GRÚA VZ S. A. S., contra la sociedad ROLFORMADOS S. A. S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora al (la) Abogado (a) JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ CARDONA con T. P. 301.509 del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que se encuentra en el expediente. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que se encuentra en el expediente. Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que se encuentra en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095
RADICADO: 2020-00567-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA contra JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARÍA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerda el hecho 5° con la pretensión 3°.
- Adecuará los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y sanción por incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

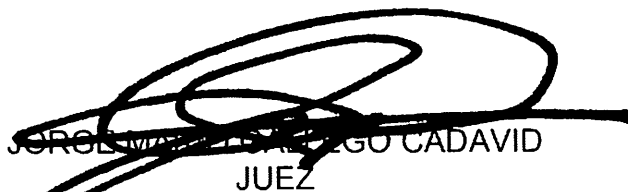
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

- INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.
- El abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS con T. P. 86.623 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
qn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@condoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-22 11:03:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0096
RADICADO N° 2020-00570-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI- contra MARÍA FANNY LONDOÑO MEDINA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de \$2`572.897.00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 01 DE ENERO DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

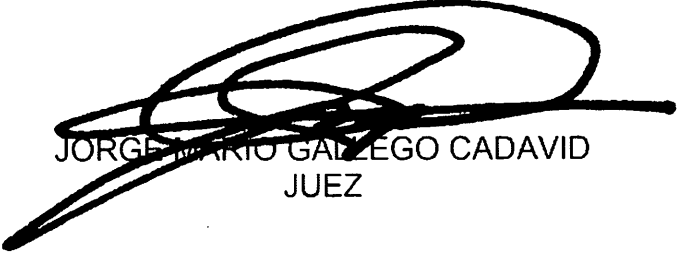
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La señora SONIA MARIBEL URUEÑA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.106.739.637 actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía y ser representante legal de entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, CO=
Colombia, C=CO, email=jm.gallego@itg.gov.co, ou=JUEZ, e=jm.gallego@itg.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-01-22 11:04:03-05

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00570-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

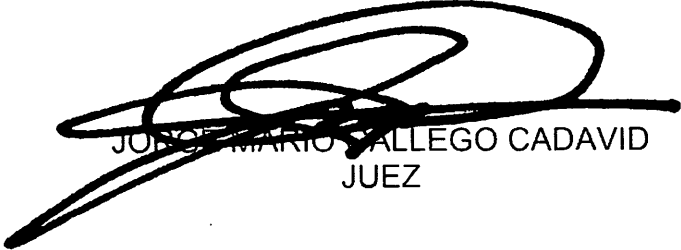
PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que percibe el (la) señor (a) MARÍA FANNY LONDOÑO MEDINA como pensionado (a) de COLPENSIONES.

Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: MARÍA FANNY LONDOÑO MEDINA.

Expidanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
ou=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=CO, Colombia, cn=CO, Colombia,
c=CO, Colombia, ou=J03CMPALITA ou=JUEZ e=f03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: No se ha verificado la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021.01.22 11:05:05 -05'00'

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0100/2020/00570/00
22 de enero de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ASERCOOPI
NIT. 900.142.997-1
DEMANDADO: MARÍA FANNY LONDOÑO MEDINA identificado (a) con C.C.
42.749.767

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia en caso de que se encuentre a la fecha pensionado (a) de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200057000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0101/2020/00570/00
22 de enero de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASERCOOPI
DEMANDADO: MARÍA FANNY LONDOÑO MEDINA identificado (a) con C.C.
42.749.767

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0070

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2016.00782.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí	
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGU CADAVID		No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	VERBAL SUMARIA CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA) – AUDIENCIA DE NULIDAD.			
Fecha Iniciación	20 de enero de 2.020	Hora Iniciación	09:30 A.M.	
Fecha Finalización	20 de enero de 2.020	Hora de Finalización		

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	N O
DEMANDANTE	70.504.176	YHEL SIN MANUEL TABARES SUAZA		
DEMANDANTE	42.985.993	ANA CECILIA ZAPATA DE HERRERA		
DEMANDADO	8.272.655	OSCAR DE JESÚS ROMO CÁRDENAS		

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE PARTICIPA
JOHANNA ANDREA RODAS GARRO	T. P 225.681	Apoderada demandante
JOSÉ ROLANDO ARISTIZABAL HENAO	T. P. 302.629	Apoderado demandado
VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ	T. P. 113.453	CURADOR HEREDEROS

5. OBSERVACIONES

Para el día de hoy, dentro de la nulidad propuesta por la parte demandada, estaba programada la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 y 170 del C. G. P. No obstante lo anterior, atendiendo la restricción del acceso a los despachos judiciales prevaleciendo la virtualidad, ordenado por el acuerdo N° CSJANTA 21-3 del 8 de enero de 2021 y que en el auto de fecha noviembre 3 de 2020 no se indicó expresamente la realización de la presente audiencia en forma virtual, aunado a lo anterior en razón de la pandemia del COVID 19 y en cuanto a que este juzgado no se encuentra habilitado para realizar las audiencias ni recibir interrogatorio de parte dentro de este proceso como pruebas y por los diagnósticos que presenta el suscrito juez que impiden la realización con la presencialidad de los mismos, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 procederá a fijar nueva fecha de audiencia, razón por la cual, este juzgado una vez se habilite el ingreso a los despachos judiciales fijará nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia prementada o en su defecto se fijara la respectiva fecha por medio de auto en el cual se indicará el link a través del cual se llevará a cabo la diligencia virtual mediante la plataforma teams.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ